



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 006-2023



La determinación del momento a partir del cual es exigible el etiquetado de productos cosméticos

Interpretación prejudicial N° 352-IP-2021

Quito, enero 2023

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Cuaderno Judicial 006-2023 – La determinación del momento a partir del cual es exigible el etiquetado de productos cosméticos*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, enero 2023.

© Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Diagramación, edición, diseño de portada y contraportada:

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Imagen de la portada:

De Polina Tankilevitch de Pexels a través de Canva.com, licencia de Canva Gratis

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Magistrados

Hugo R. Gómez Apac (Presidente)

Luis Rafael Vergara Quintero

Gustavo García Brito

Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo

Secretaria a.i.

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Abogados asesores

Eduardo Almeida Jaramillo

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa administrativa y financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados consultores

Alejandra Muñoz Torres

Lilian Carrera González

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Mariohr Pacheco Sotillo

Asistentes judiciales

Carlos Sebastián Garcés Vásconez

Edison Canchig Echeverría

Mediante Interpretación Prejudicial 352-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la [Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5107](#) del 25 de enero de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha establecido criterios jurídicos interpretativos sobre la determinación del momento a partir del cual es exigible el etiquetado de productos cosméticos en función de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Decisión 516 - Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos:

«...Lo primero que debe observarse es que los artículos citados dan inicio al Capítulo III de la Decisión 516, relacionado con la comercialización de productos cosméticos, distinto del Capítulo II que se refiere a la Notificación Sanitaria Obligatoria (en adelante, la **NSO**). El Tribunal ha explicado ampliamente en su jurisprudencia la naturaleza de la NSO, así como los requisitos para obtener un número de la NSO de la autoridad sanitaria nacional (...) También ha establecido que el número de la NSO debe ser incluido en las etiquetas de los productos para poder ser comercializados (...) salvo que el

País Miembro se acoja a lo señalado en el Artículo 33 incorporado mediante Decisión 857...

...Tanto la Decisión 516 como su reglamento, aprobado por la Resolución 797, establecen que la **autoridad sanitaria nacional** podrá realizar acciones de vigilancia y control (...) En tales controles, la administración sanitaria puede verificar el cumplimiento de los requisitos de la NSO, así como exigir al titular o fabricante que provean más información para verificar la calidad sanitaria del producto. Puesto que el Artículo 25 de la Decisión *in comento* exige que los productos cosméticos que se comercialicen en la subregión cumplan en todo momento con los requisitos de la NSO, se infiere que la autoridad sanitaria nacional puede también realizar estos controles en cualquier punto de la cadena de valor.

...Sin embargo, al referirse al etiquetado del producto, la norma comunitaria andina tiene un objetivo diferente al de informar a la administración pública sobre la calidad sanitaria del producto. El etiquetado está diseñado para el conocimiento de los

consumidores de los productos cosméticos; individuos que, si bien tienen interés en la calidad sanitaria de la mercancía, suelen confiar en que la autoridad sanitaria nacional está garantizando que solo se comercialicen productos aptos para el consumo humano. Por esta razón se exige, salvo ciertas excepciones (...) que se incluya el número de NSO en el etiquetado de los productos, independientemente de su tamaño.

...Puesto que es diferente informar a la autoridad sanitaria nacional que informar al consumidor final del producto, también resulta lógico que el control se realice en momentos diferentes. Dadas sus facultades administrativas de control, la autoridad sanitaria puede realizar inspecciones **sobre la calidad del producto** en cualquier momento de la cadena de valor (fabricación – distribución – comercialización), que es donde efectivamente la calidad del producto puede verse perjudicada o alterada. Pero si el fin del etiquetado es **informar al consumidor final**, solo tiene sentido que se verifique el cumplimiento de los contenidos mínimos de etiquetado contenidos en los

Artículos 18 y 19 de la Decisión 516 en el lugar donde los consumidores tienen contacto con la mercancía: los puntos de venta.

...Si la norma comunitaria exigiera que los productos cumplan con los requerimientos mínimos de etiquetado en todo momento de la cadena de valor, y no solo al llegar a los puntos de venta, se limitaría en exceso la capacidad de maniobra del fabricante o comerciante de adaptar los envases y empaques de la mercancía según su estrategia de mercado. Lo que interesa es que, al llegar al consumidor final, los productos cosméticos cuenten con los requisitos mínimos de etiquetado definidos por la normativa andina.

...De esta manera, se observa que la comercialización y expendio de productos cosméticos en la Comunidad Andina están condicionados a la obtención de un número de NSO y al cumplimiento de ciertos requisitos de etiquetado. Sin embargo, si bien la verificación de los requisitos de la NSO se puede realizar en cualquier momento de la cadena de valor, la verificación de los

requisitos de etiquetado tiene que hacerse en los puntos de venta al consumidor final.»



Decisión 516 – Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.-

«**Artículo 19.-** En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual que sean de tamaño muy pequeño, y en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá figurar como mínimo:

- a) El nombre del producto;
- b) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria;
- c) El contenido nominal;
- d) El número de lote; y,
- e) Las sustancias que impliquen riesgo sanitario siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan.»

